

Responsabilidad patrimonial del Estado

Francisco José Gualda Alcalá

Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO

La doctrina del Tribunal Supremo declara la responsabilidad patrimonial del Estado por la supresión de los salarios de tramitación en el RDL 5/2002. Se trata de una doctrina muy novedosa, que nunca se había aplicado a las relaciones laborales y que ofrece las bases para afrontar los efectos de las reformas laborales que incurren en violación de la Constitución¹.

El Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, pasó a la historia de las reformas laborales con el descriptivo nombre del "decretazo", y suponía un cambio de rumbo en política de mercado de trabajo orientada por la intensidad de los recortes en los derechos laborales. Suprimió los salarios de tramitación en caso de despido improcedente o injustificado, como expresión de una opción política basada en la reducción de costes empresariales frente al despido sin causa.

Dicha reforma laboral motivó una huelga general y finalmente en su esencia fue rectificada por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre de ese mismo año. Se diseñó una estrategia jurídica a instancia de las organizaciones sindicales denunciando la inconstitucionalidad del RDL, tanto por razones de forma, al no concurrir la extraordinaria y urgente necesidad que exige la Constitución para utilizar dicho instrumento, como por razones de fondo, ante la arbitrariedad e incluso anti-

sindicalidad en la que se había generado dicha regulación. Dichos planteamientos los acogieron diversos partidos políticos, en aquél entonces en la oposición, que formularon recursos de inconstitucionalidad que dieron lugar a la declaración de inconstitucionalidad del RDL 5/2002 por parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2007, de 28 de marzo.

Esto no impidió que durante un buen número de meses –desde mayo a diciembre de 2002– todo un conjunto de trabajadores y trabajadoras sufrieran sus consecuencias, plasmadas en una reducción sustancial de sus derechos económicos

Miles de personas, despedidas de forma improcedente, tuvieron una reducción sustancial de sus derechos económicos al haberse excluido los salarios de tramitación

¹ Para mayor información consultar el informe del Gabinete de Estudios Jurídicos de CCOO *La responsabilidad patrimonial del Estado por la supresión de los salarios de tramitación en el RDL 5/2002: La doctrina del Tribunal Supremo.*

ante el despido improcedente del que habían sido objeto por la no inclusión de los salarios de tramitación, es decir, el importe de los salarios correspondientes al período que va desde el despido hasta la sentencia que declara la improcedencia del mismo.

Se planteó, entonces, la posibilidad de buscar algún mecanismo para que las personas afectadas por la aplicación de dicha norma inconstitucional pudieran obtener algún tipo de resarcimiento, si bien era una pretensión sobre la cual la legislación no ofrece ningún cauce concreto, y prácticamente era un terreno inexplorado. Concurría la dificultad

Se reconoce una cantidad equivalente al importe de los salarios de tramitación correspondientes al período que va desde el despido hasta la notificación de la sentencia, más los intereses desde la fecha de la reclamación

añadida de que el sujeto que se había beneficiado de la norma ilegítima era el empresario, cuya posición se encontraba salvaguardada por una sentencia firme que había aplicado la legislación vigente en aquel momento, lo que dificultaba la posibilidad de reclamar a la empresa el beneficio obtenido por la aplicación del RDL en cuestión.

No obstante tales dificultades, se presentaron toda una serie de reclamaciones de responsabilidad patrimonial a fin de que fuera el Estado, en su dimensión del Estado Legislador, el que asumiera los perjuicios que se derivaron por la aplicación de dicha normativa. Se consideraba que el daño reunía los requisitos exigidos por

la jurisprudencia para considerar el daño individualizable e indemnizable, pues la minoración de los salarios de trámite es la consecuencia inexorable generada por la aplicación del RDL 5/2002. La respuesta ofrecida por el Acuerdo del Consejo de Ministros 8 de abril de 2009 fue la de desestimar dicha petición, lo que obligó a articular toda una serie de recursos ante el Tribunal Supremo.

En la doctrina del TS no faltaban casos en los que se había reconocido la responsabilidad del Estado Legislador ante la inconstitucionalidad de las leyes a partir de una serie de sentencias del año 2000, si bien ello había tenido lugar en el ámbito tributario, pero no cuando el sujeto favorecido por la aplicación de la norma ilegítima era un tercero, como ahora sucedía, un empresario que se había ahorrado el importe de los salarios de trámite, y se planteaba si el Estado debería asumir dicha cuantía. Para solventar las importantes dudas generadas ante el Tribunal Supremo se constituyó la Sala Tercera en Pleno, dictando sentencia en fecha 2 de junio de 2010, Rec. núm. 588/2008, de forma que el criterio mayoritario fue el de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador por el importe de los salarios de tramitación que el trabajador despedido improcedentemente, según sentencia judicial, había dejado de percibir por estar vigente en la fecha de su despido el Real Decreto-Ley 5/2002. El TS considera como regla general, que el daño sufrido por los trabajadores y trabajadoras ante la aplicación del Decreto-Ley inconstitucional es un daño antijurídico que no tiene la obligación de soportar. Estimó por tanto la pretensión de indemnización.

A partir de aquí toda una serie de sentencias han venido a estimar la pretensión de indemnización. Incluso se ha aceptado que procede la indemnización aunque el proceso hubiera concluido por acto de conciliación y no por sentencia. Se reconoce una cantidad equivalente



al importe de los salarios de tramitación correspondientes al período que va desde el despido hasta la notificación de la sentencia, más los intereses desde la fecha de la reclamación, aunque no se hubieran solicitado expresamente. Y muy importante, no procede el descuento de las prestaciones por desempleo correspondientes a ese período. Es ilustrativo el importe que se viene reconociendo, sirviendo como ejemplo una sentencia que analiza el caso de un grupo de trabajadores, la cuál reconoce cuantías, respectivamente, de 1.309,17 euros, 8.557,64 euros, 1.384,08 euros, 20.789,22 euros, 2.562,12 euros, o

3.237,47 euros, lo que es expresivo del interés económico que representa para los trabajadores y trabajadoras el ejercicio de este tipo de reclamaciones.

Con ello se ha ofrecido una vía para compensar a los trabajadores y trabajadoras la reducción de sus derechos económicos ante la pérdida de su contrato de trabajo sin causa justificada, de modo que el importe que dejó de abonar el empresario ha de ser asumido por el Estado a fin de evitar que los afectados por la norma inconstitucional sufran un perjuicio ilegítimo que no tenían obligación de soportar ■